



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	VIERNES, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Hora	08:30	AM
--------------	--	-------------	-------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	2	0	0	0	1	8	2
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	LUDIBIA SOTO OROZCO	Identificación	CC 21.894.008
Demandada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS	Identificación	NIT 800.149.496-2
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	Identificación	NIT 800.144.331-3
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.	Identificación	NIT 900.336.004-7

Audiencia No.107

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo	x
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES E.I.C.E. resolvió no proponer fórmula conciliatoria, de conformidad con lo indicado en el Certificado No.142572020 del 23-11-2020 (Doc.24 Exp. Dig.); y los representantes legales de las AFP COLFONDOS S.A. y AFP PORVENIR S.A., manifestaron que no contaban con ánimo conciliatorio, razones por las que se declaró fallida la presente etapa procesal.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Sí	No	x
Consultados los escritos de contestación formulados por COLPENSIONES E.I.C.E. (Doc.16 Exp. Dig.), la AFP COLFONDOS S.A. (Doc.13 Exp. Dig.) y la AFP PORVENIR S.A. (Doc.21 Exp. Dig.), el despacho advierte que las entidades demandadas se abstuvieron de formular excepciones previas, y en glosa de ello, no se emitió ningún pronunciamiento en ésta etapa del proceso.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
Hay necesidad de sanear		No hay que sanear	x
Las partes ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
<p>El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la afiliación de LUDIBIA SOTO OROZCO al RAI, carece o no de validez y/o eficacia por la existencia de un error que pudiere haber viciado su consentimiento, o si en realidad, dicho consentimiento fue prestado de manera informada</p> <p>En caso de que la pretensión de ineficacia alcance prosperidad, el despacho determinará cuáles son los efectos que se derivan de la misma; y en todo caso se considerará si las excepciones formuladas por las entidades demandadas alcanzan prosperidad.</p> <p>Adicionalmente habrá que establecer si a la actora le asiste el derecho al reajuste de la prestación pensional reconocida por COLPENSIONES E.I.C.E., con un monto del 80% del IBL liquidado por la entidad.</p>

HECHOS ADMITIDOS
<p>Colpensiones aceptó que la actora nació el 10-03-1961, que el ISS autorizó su retorno al RPM el 01-10-2010, que Porvenir le trasladó los aportes, que reconoció a favor de la actora una pensión de vejez, liquidada con un IBL de \$3.160.555 y una tasa de reemplazo del 78,48%, que el IBL fue reliquidado por valor de \$3.196.819, que le solicitó a la actora autorización para revocar las resoluciones por medio de las que reconoció y reliquidó la prestación, argumentando que su retorno al RPM carecía de validez, que la demandante no brindó dicha autorización, y que Colpensiones le informó a la actora que iniciaría un proceso de lesividad; Colfondos no aceptó ninguno de los hechos; y Porvenir no aceptó ninguno de los hechos.</p>

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS - DEMANDANTE
<p>DOCUMENTAL: Por su pertinencia y conducencia se incorporarán como medios demostrativos los documentos incorporados de folios 57-210 del documento 01 del expediente digital.</p> <p>PRUEBAS EN PODER DE LAS DEMANDAS: Solicita se requiera a las demandadas para que remitan copia las asesorías brindadas, prueba que se niega de conformidad con lo indicado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, esto es, porque la parte interesada no acreditó haber adelantado ninguna gestión en procura de obtenerla directamente.</p>

PRUEBAS - COLPENSIONES E.I.C.E.
<p>INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandante.</p> <p>DOCUMENTAL: Expediente administrativo (Doc.16 Exp. Dig).</p>

PRUEBAS - AFP COLFONDOS S.A.
<p>INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver la demandante (practica desistida).</p> <p>DOCUMENTAL: Por su pertinencia y conducencia se incorporará como medio demostrativo el documento incorporado en el folio 16 del documento 13 del expediente digital.</p>

PRUEBAS - AFP PORVENIR S.A.
INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver la demandante.
DOCUMENTAL: Por su pertinencia y conducencia se incorporarán como medios demostrativos los documentos incorporados de folios 63-90 del documento 21 del expediente digital.

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO
NINGUNA

Audiencia No.108

6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE	
Declarante	LUDIBIA SOTO OROZCO
Identificación	CC 21.894.008

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS - DEMANDANTE
Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS - COLPENSIONES E.I.C.E.
Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

ALEGATOS - AFP COLFONDOS S.A.
Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

ALEGATOS - AFP PORVENIR S.A.
Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN
En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE -Sentencia No.050 de 2021-
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de la "improcedencia de la ineficacia de la afiliación" respecto de las pretensiones elevadas en tal sentido por LUDIBIA SOTO OROZCO, con CC 21.894.008, y en tal sentido, ABSOLVER a COLPENSIONES E.I.C.E., la AFP COLFONDOS S.A. y la AFP PORVENIR S.A. de dichas suplicas.
SEGUNDO: DECLARAR que a LUDIBIA SOTO OROZCO, con CC 21.894.008, le asiste el derecho al reajuste de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES E.I.C.E., con un IBL de \$3.196.819 y una tasa de remplazo del 80%, que arrojan una mesada de \$2.557.455 para el 01 de julio de 2018.
TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES E.I.C.E. a reconocer y pagar a favor de LUDIBIA SOTO OROZCO, con CC 21.894.008, la suma de \$2.974.266, por concepto de retroactivo del reajuste pensional, liquidado entre el 01 de junio de 2018 y el 31 de marzo de 2021, suma que deberá cancelarse debidamente indexada, y sobre la que se autoriza descontar los aportes para Salud.

CUARTO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no el recurso de apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la SL de la CSJ en las Sentencias 51.237 del 04-12-2013 y 40.200 del 09-06-2015.

No se concederá el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la demandante, pese a la absolución respecto de la pretensión de ineficacia de la afiliación, toda vez que la sentencia no fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante.

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE

Interpone y sustenta el recurso de apelación.

RECURSOS - COLPESIONES E.I.C.E.

Sin interposición de recursos.

RECURSOS - AFP COLFONDOS S.A.

Sin interposición de recursos.

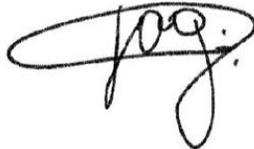
RECURSOS - AFP PORVENIR S.A.

Sin interposición de recursos.

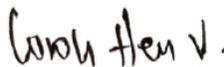
DECISIÓN

Se ordena la remisión del expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que, en el efecto suspensivo, se surta el Gado Jurisdicción de Consulta, y el Recurso de Apelación concedido a favor de la parte actora.

Lo anterior se notificó en estrados y se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

Chv!